

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00069-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Los hechos y pretensiones han de aludir al trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial y no al declarativo de la unión marital.
- 2) Indicar el acápite de procedimiento y competencia que corresponde al presente asunto.
- 3) No se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo prevé el inciso cuarto del Art. 6º del citado Decreto.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc51e0e35cd328ac243f15c1d0c6bca3f357dd1590890316b0ade676de4f9cb

Documento generado en 29/12/2021 11:47:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**